



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

21-PE-19
OD 5

Buenos Aires, 27 FEB 2020

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Artículo 1º- Sustitúyense el artículo 8º de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8º: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley.





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
2.

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 9º de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8º que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditaran treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8º, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;
- b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8º.

Art. 3º- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
3/.

el artículo 8º, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4º- Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8º que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9º, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8º a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de *prorrata tempore*, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5º- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8º que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
41.

al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8º, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6º- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8º será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7º- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
51.

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8º- Sustitúyese el artículo 4º de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1º, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9º- Sustitúyese el artículo 5º de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1º que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
6/

aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1º, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10.- Incorpórase como artículo 5º bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5º bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11.- Incorpórase como artículo 7º bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7º bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1º será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 8º de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8º: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3º, inciso b), párrafo primero.





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
71.

Art. 13.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14.- La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15.- A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
81.

funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada se observará la siguiente escala:

- 2020 - Sesenta (60) años.
- 2021 - Sesenta y un (61) años.
- 2022 - Sesenta y dos (62) años.
- 2023 - Sesenta y tres (63) años.
- 2024 - Sesenta y cuatro (64) años.
- 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16.- Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17.- Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

- a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;
- b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
91.

la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

TÍTULO V

Derogaciones

Art. 18.- Deróganse los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *e)* del artículo 16 de la ley 24.018.

Art. 19.- Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

TÍTULO VI

Vigencia

Art. 20.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
10f.

ANEXO I (Artículo 8°)

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN
PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS
MODIFICATORIAS**

- a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del Título I de la ley 24.018:
- Secretario de la Corte Suprema.
 - Secretario Letrado de la Corte Suprema.
 - Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.
 - Prosecretario Administrativo.
 - Jefe de Despacho.
- b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):
- Juez de Cámara.
 - Secretario de Cámara.
 - Juez de Primera Instancia.
 - Secretario de Juzgado de Primera Instancia.
 - Prosecretario Administrativo.
 - Jefe de Despacho.
- c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:
- Procurador General de la Nación.





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
117.

- Procurador Fiscal.
 - Fiscal General.
 - Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.
 - Fiscal de la Procuración General de la Nación.
 - Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
 - Fiscal.
 - Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.
 - Secretario de la Procuración General de la Nación.
 - Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
 - Subsecretario de la Procuración General de la Nación.
 - Secretario de Fiscalías Generales.
 - Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.
 - Prosecretario Administrativo.
 - Jefe de Despacho.
- d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:
- Defensor General de la Nación.
 - Defensor General Adjunto.
 - Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
 - Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.
 - Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.
 - Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.
 - Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.





H. Cámara de Diputados de la Nación

21-PE-19
OD 5
12/

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.
- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público de Víctimas.
- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.
- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.
- Secretario General.
- Secretario Letrado.
- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.
- Secretario de Cámara.
- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

